



Expediente: 053180346407 SCQ-131-0355-2025
Radicado: AU-05266-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 16/12/2025 Hora: 15:03:29 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0355-2025 del 06 de marzo de 2025, el interesado denunció "*queja ambiental por vertimiento de aguas residuales afectados fuente hídrica y captación ilegal de agua*" en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 06 de marzo de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-02259-2025 del 09 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"En atención a la queja ambiental con radicado número SCQ-131-0355-2025, se pudo establecer que en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, predio ubicado en las coordenadas 75°28'40.1"W 6°13'6.6"N, identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-0011603, PK- PREDIOS: 182001000000600017, se desarrolla una actividad agrícola a la cual no se destina como actividad de subsistencia ya que supera el límite del área de cultivo de 1.49 hectáreas para cultivos transitorios clima frío permitido para viviendas rurales dispersas RURH, según el protocolo para el registro de usuarios del recurso hídrico - RURH (RE-02011-2022 de mayo 31 de 2022).*
- *Tanto la captación del recurso hídrico para abastecimiento del cultivo de hortalizas; como los vertimientos de aguas residuales que se generan en la*



actividad económica se están realizando sin los respectivos permisos ambientales, la captación se está realizando sin control de caudal. Respecto a los vertimientos, se detectó malos olores y el efluente del sistema séptico con color grisáceo lo que indica que posiblemente el sistema no esta funcionando adecuadamente o requiere de mantenimiento.

- Se constató que tanto la captación del recurso hídrico para el abastecimiento del cultivo de hortalizas como los vertimientos de aguas residuales generados por la actividad económica se están realizando sin los respectivos permisos ambientales. La captación se efectúa sin un control del caudal extraído, y en cuanto a los vertimientos, se detectaron malos olores en el efluente del sistema séptico, así como una coloración grisácea, lo que indica un posible funcionamiento inadecuado o la necesidad de mantenimiento del sistema.
- Tras la verificación en los aplicativos de Cornare (conector y geoportal), se constató que la agrícola Príncipe Conejo, no cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas y el permiso ambiental de vertimientos emitidos por la autoridad ambiental competente, para este caso CORNARE, por lo que se hace necesario que la interesada tramita ante Cornare los respectivos permisos ambientales antes referenciados”

Que, según información recolectada en campo, en el predio se desarrolla la actividad agrícola denominada "Príncipe Conejo" así las cosas, verificada la página de Registro Único Empresarial Y Social RUES el día 22 de abril de 2025, se identifica que la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S identificada con Nit 900.982.270-1 se encuentra activa y es representada legalmente por la señora GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°43.061.671.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 22 de abril de 2025 se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-11603 se encuentra activo y que sus propietarios según anotación Nro. del 20 de junio de 2019 son los señores PABLO POSADA MORENO identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.480.347, MARIA POSADA MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.759.398 y la señora GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°43.061.671

Que mediante la Resolución con radicado RE-01445-2025 del 23 de abril de 2025, comunicada el día 29 de abril de 2025, se impuso a la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S identificada con Nit 900.982.270-1 y representada legalmente por la señora GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA (CULTIVOS) SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 06 de marzo de 2025 al predio identificado con FMI 020-11603 de la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y plasmada en el informe técnico con radicado IT02259-2025 del 09 de abril de 2025, se evidenció una captación directa de la quebrada La Negra mediante una manguera de dos pulgadas de diámetro en el punto con coordenadas GEOGRAFICAS 75°28'40.1"W 6°13'6.6"N y verificadas la base de datos no se evidenció concesión de aguas vigente.
2. LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA (CULTIVOS) SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello

considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 06 de marzo de 2025 al predio identificado con FMI 020-11603 de la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y plasmada en el informe técnico con radicado IT-02259-2025 del 09 de abril de 2025, se evidenció que se cuenta con un sistema séptico cuyo efluente es conducido a una acequia que descarga en el drenaje sencillo sin nombre en el punto con coordenadas geográficas 75°28'34.98"W 6°13'9.40"N., en el punto de descarga a este drenaje, se percibieron olores fuertes característicos de aguas residuales y el efluente presenta una coloración grisácea, lo que sugiere un tratamiento inadecuado o una sobrecarga del sistema séptico.

Así mismo en el artículo segundo de la citada Resolución, se les requirió para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-11603, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.*
2. *TRAMITAR Y OBTENER ante Cornare de forma el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y el permiso ambiental de vertimientos; toda vez que en el predio se desarrolla la actividad económica correspondiente a una actividad agrícola denominada Príncipe Conejo. Lo anterior previa expedición certificado de usos del suelo emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne (este certificado deberá tener presente los determinantes ambientales según el PBOT), donde certifique que esta actividad puede desarrollarse en el predio en mención según el Plan Básico de ordenamiento territorial PBOT*

Para lo cual puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

3. *REALIZAR de forma inmediata un mantenimiento integral al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente. Este mantenimiento debe llevarse a cabo siguiendo estrictas prácticas ambientalmente seguras, asegurando la correcta disposición final de los lodos extraídos del sistema séptico. Además, se deben implementar las adecuaciones técnicas necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema. - El objetivo primordial de estas acciones es mitigar de manera urgente el deterioro de los recursos naturales suelo y agua que actualmente se está generando. Pues la descarga afecta directamente al drenaje sencillo sin nombre, tributario de la quebrada La Negra y, posteriormente, de la quebrada La Honda*

Que mediante escrito con radicado CE-09804-2025 del 4 de junio de 2025, la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S, allegó respuesta a la Resolución con radicado RE-01445-2025 del 23 de abril de 2025, anexando fotos y videos de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento.

Que el día 11 de agosto de 2025, el personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución RE-01445-2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06358-2025 del 15 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la resolución RE-01445-2025 del 23 de abril de 2025*
- *26.2 Al interior del predio FMI: 020-0011603, aun continua la actividad económica de agricultura orgánica, bajo invernaderos, el cual lleva*

aproximadamente cinco (5) años en el lugar.

26.3 En la parte baja del predio se encuentra el pozo séptico ubicado en las coordenadas 75°28'58.6" W 6°13'4.7" N, por medio del cual, se tratan las aguas residuales del predio. Según se informa durante el recorrido realizado y lo manifestado mediante el oficio CE-09804-2025 del 4 de abril de 2025, se realizó la limpieza del pozo séptico existente en el lugar.

- 26.4 Cabe mencionar que las aguas residuales provenientes del pozo séptico llegan a un estanque, y posteriormente llegan a una fuente hídrica ubicada en las coordenadas 75°28'35.035" W 6°13'9.425" N. en el lugar, no se perciben olores característicos a aguas residuales, encarcamientos ni vectores (moscos).
- 26.5 A la fecha no se ha iniciado el trámite de concesión de aguas y vertimientos ante la Corporación".

Que revisadas la base de datos Corporativa el día 26 de septiembre de 2025, no se evidenció concesión de aguas ni permiso de vertimientos en beneficio del predio identificado con FMI 020-11603, ni a nombre de la sociedad PRÍNCIPE CONEJO S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

a) Frente a la concesión de aguas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3.: CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-11603 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne:

1. Captar sin permiso de Autoridad Ambiental competente, agua de la quebrada La Negra mediante una manguera de dos pulgadas de diámetro en el punto con coordenadas geográficas 75°28'40.1"W 6°13'6.6"N, para el abastecimiento de la actividad económica agrícola denominada "Príncipe Conejo", ubicada en el predio con FMI 020-11603 de la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 6 de marzo y plasmada en el informe técnico IT-02259-2025 del 9 de abril de 2025.
2. Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el permiso de Autoridad Ambiental competente, generados en la actividad económica agrícola denominada "Príncipe Conejo", ubicada en el predio con FMI 020-11603 de la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, donde se evidenció que el efluente del sistema séptico es conducido a una acequia que descarga en el drenaje simple sin nombre en el punto con coordenadas geográficas 75°28'34.98"W 6°13'9.40"N. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 6 de marzo y plasmada en el informe técnico IT-02259-2025 del 9 de abril de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S identificada con Nit 900.982.270-1 y representada legalmente por la señora GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°43.061.671 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0355-2025 del 06 de marzo de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-02259-2025 del 09 de abril de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de abril de 2025, frente al predio con FMI 020-11603.
- Consulta en la página de Registro Único Empresarial Y Social RUES el día 22 de abril de 2025, para la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S identificada con Nit 900.982.270-1.
- Escrito con radicado CE-09804-2025 del 4 de junio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-06358-2025 del 15 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S identificada con Nit 900.982.270-1 a través de su representante legal la señora **GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°43.061.671 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad PRINCIPE CONEJO S.A.S representada legalmente por la señora **GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ** (o quien haga sus veces), que la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-01445-2025 del 23 de abril de 2025 y sus requerimientos, se mantienen vigentes y solo se levantarán una vez desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado RE-01445-2025 del 23 de abril de 2025. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a la sociedad **PRINCIPE CONEJO S.A.S** representada legalmente por la señora **GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ** (o quien haga sus veces), remitiendo copia integral del Informe Técnico IT-06358-2025 del 15 de septiembre de 2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **PABLO POSADA MORENO** y **MARIA POSADA MORENO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre de la sociedad **PRINCIPE CONEJO S.A.S** identificada con Nit 900.982.270-1 a través de su representante legal la señora **GLORIA ASTRID MORENO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°43.061.671 (o quien haga sus veces), al cual deberá remitirse la presente actuación y la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Luz Verónica Pérez Henao
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03:053180346407

Queja: SCQ-131-0355-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolas -Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Velásquez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente